Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021 el presente proceso con decisión de conflicto de competencia por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA CARRANZA CELIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A."
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ MARINA MUÑOZ DAZA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00048**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En decisión del 16 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto negativo de competencia, considerando que este despacho es el competente para conocer del presente proceso[1].

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Dora Carranza Celis, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Así mismo y teniendo en cuenta que la persona que pretende igualmente el derecho de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del afiliado, debe tenerse en calidad de interviniente excluyente dentro del proceso y no como demandada, al aspirar dicha persona a dicho derecho pensional, se dispondrá que la señora Luz Marina Muñoz Daza concurra al proceso bajo dicha figura.

Por lo anterior, la señora Luz Marina Muñoz Daza dentro del mismo término legal de 10 días siguientes a la notificación de la demanda, deberá informar al despacho si aspira al derecho pensional, y en caso afirmativo, deberá presentar demanda de reconvención, a través de apoderado judicial, con el cumplimiento de los requisitos procesales laborales y el Decreto 806 de 2020.

Conforme con lo expuesto se decide:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia que obra dentro del plenario.

[1] Doc. 03 índice electrónico.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de Dora Carranza Celis contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: Vincular al presente proceso a la señora Luz Marina Muñoz Daza en calidad de interviniente excluyente.

CUARTO: Notificar la demanda y el auto admisorio a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notificar la demanda y el auto admisorio a la interviniente excluyente Luz Marina Muñoz Daza, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

SEPTIMO: Córrase traslado a la interviniente excluyente Luz Marina Muñoz Daza, para que dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación informe al despacho si aspira al derecho pensional, y en caso afirmativo, deberá presentar demanda de reconvención, a través de apoderado judicial, con el cumplimiento de los requisitos procesales laborales y el Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Janer Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.435 y T.P. 157.224 del C.S. de la J., como apoderado de Dora Carranza Celis, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5decc1b140b86ef75a47e2b8531a887342b5e26b41cd818b8d72459b1599895
Documento generado en 21/06/2021 05:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 20121el presente proceso con solicitud de terminación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: RFAEL ANTONIO ESPITIA ESPITIA.
DEMANDADO: MYRIAN JANETH CANO PEREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00112**-00.

Girardot, Cundinamarca., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Rafael Antonio Espitia Espitia, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el juzgado laboral del circuito de descongestión laboral de Girardot, modificada mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, librándose mandamiento de pago en auto del 3 de agosto de 2017, decretándose a su vez medidas cautelares.

Revisado el expediente se advierte la constitución del título judicial No. 431220000002528 por valor de $2´530.981.

Mediante memorial presentado a través de correo electrónico, solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y las costas, allegado declaración extra juicio del demandante, donde manifiesta lo pertinente.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte demandante, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el juzgado laboral del circuito de descongestión laboral de Girardot, modificada mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, cancelándose por parte de Myrian Janeth Cano Pérez las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago de la obligación y transacción.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Rafael Antonio Espitia Espitia y Myrian Janeth Cano Pérez.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de Myrian Janeth Cano Pérez los títulos judiciales:

- Título judicial No. 431220000004969 por valor de $112.091,08
- Título judicial No. 431220000011614 por valor de $44.323,64
- Título judicial No. 431220000014263 por valor de $89640,71

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca879a96370aec5b9e8a1fd2d36153e6627b3dafd2be1d04b8abbcab00a5125
Documento generado en 21/06/2021 10:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE SANCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL 1 ETAPA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00179-**00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho el proceso de la referencia, se encuentra que mediante auto notificado en estrados de fecha 27 de junio de 2019, este despacho ordenó a la parte demandada allegar para la exhibición de documentos lo siguiente:

- Copia de las actas de asamblea general durante los años 1996 a 2011.
- Copia de las actas de junta directiva durante los años 196 a 2011.
- Soportes de pago realizados al demandante, de acuerdo con el documento denominado “acta labor” visto a folio 53 donde es factible inferir una prestación de servicios diferente a la relación laboral aceptada entre las partes.

De igual forma, se ordenó allegar copia de la escritura pública No. 298 del 29 de abril de 1997 del Circulo Único de Flandes, concediéndole el mismo término consignado para la exhibición de documentos.

Teniendo en cuenta que la demandada no allegó la documental ordenada, mediante notificado en estrados de fecha 22 de enero de 2020, se concedió el termino de 5 días con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa e indicara los motivos por los cuales no cumplió la orden impartida.

Mediante oficio radicado el 4 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó oficio en el cual sustentó que los documentos solicitados no reposan en la oficina de la administración debido a que el inventario recibido en el año 2016 solo recibió equipos de oficina y libros de actas del consejo de administración y asambleas ordinarias a partir del año 2015.

Es importante indicar qué, si bien la demandada fue renuente y no allegó la documental requerida y el proceso pudo seguir su trámite normal hasta fallo, en el cual hubo condena a favor de la parte actora y en contra de la demandada no obstante, se le recuerda a la demandada que las órdenes judiciales hay que cumplirlas, so pena de sanciones, que lo términos son perentorios y que se debe colaborar con la administración de justicia, pues si bien no tenía las documentales solicitadas en su poder, debió manifestarlo en el momento oportuno, dentro del término concedido para allegarlos ejerciendo el derecho a la defensa y no 4 días después de vencido el término.

Sin embargo, se reitera, el proceso de la referencia ya se encuentra terminado, con sentencia en firme y archivado, por lo cual, pese a la extemporánea justificación de la representante legal del Conjunto demandado, ello no fue obstáculo para la decisión favorable a la parte actora, por lo que no se dará apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA MÓNICA SUAREZ PRECIADO.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional a la representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA MÓNICA SUAREZ PRECIADO, o quien haga sus veces por las razones expuestas.

SEGUNDO: **INSTAR** al representante legal y apoderado de la parte demandada para qué, en adelante, cumpla con las órdenes impartidas por este despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFIQUESE al correo electrónico de la persona jurídica demandada, así como por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad44bfe1fcb587fa24e41cded9111bbdf8ae8341f3949554c419f128e439574a
Documento generado en 21/06/2021 11:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ LUCIANO MONZOQUE
C/ RODRIGO RESTREPO ESTRADA
Rad. 25307-3105-001-2017-00362-00

Girardot, Cundinamarca, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual estaba programada para el día de hoy, nos reportaron de una falla masiva en los servicios de conectividad, afectando el acceso a VPN en los servicios en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente se les informó telefónicamente a los abogados de las partes, los inconvenientes presentados en la indisponibilidad de los servicios de conectividad, comunicándoles la nueva fecha y la hora para la audiencia.

Por lo anterior se señala el día 24 de junio de 2021, a la hora de las 11 de la mañana.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
725d441cae5cfdfc91660e594dd8165a8eeb0249b4cecf4ee0f81f7b104fbfc1
Documento generado en 21/06/2021 06:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00356**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo, conforme al art. 72 del C.PT., las partes, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de $1´800.000 a favor del actor por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas[1].

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre el doctor Rafael Leonardo Montes Escobar y Nelson Enrique Rodriguez Reyes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

[1] Docs. 7 Y 8 índice electrónico.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d8cc6a6dad9027ea9db203ae8dbef95bd4e84fe6bdac8d0c608a1c83d80b7ad

Documento generado en 21/06/2021 09:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de junio de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA GARZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: PRODESA Y CIA S.A. y solidariamente OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A.S. hoy OTEM S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00190**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Diana Paola Garzón Martínez concedió poder al profesional del derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón para la presentación, inicio y terminación del presente proceso[1], procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como en auto del 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.[2]

El 5 de junio de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez[3].

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge, de quien estoy separada de hecho desde hace más de un año, Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "…3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Folio 1 Expediente digital.
[2] Doc. 3 Expediente digital.
[3] Docs. 11, 12, 13 y 14 índice electrónico.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81605999e7e672a6f2d57de8896efabc1cc82479403fdebbbb050e1d4dca447f
Documento generado en 21/06/2021 10:24:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de mayo de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROGER GELVER GUZMAN GOMEZ
DEMANDADO: PRAMABELFORSEG LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00231**-00

Girardot, Cundinamarca, junio (21) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Roger Gelver Guzman Gomez concedió poder a la profesional del derecho Daniela Amezquita Vargas para la presentación, inicio y terminación del presente proceso[1], procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Es así como en auto del 6 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.[2]

El 25 de mayo de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte de la Dra. Daniela Amezquita Vargas al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez[3].

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de un año, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "…3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Folios 36 y 37 Doc. 01 expediente digital.
[2] Doc. 3 expediente digital.
[3] Docs. 4 y 5 índice electrónico.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cc2f9f8fc881bc09dc69c990d59ae27217519f263a33ed34abcf33180a43ad1
Documento generado en 21/06/2021 10:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de junio de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN CAMILO GUTIERREZ REYES
DEMANDADO: A.C. SERTECGAS S.A.S.
ARLEY CRUZ DIAZ y solidariamente contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00020**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fabián Camilo Gutiérrez Reyes concedió poder al profesional del derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón para la presentación, inicio y terminación del presente proceso[1], procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

El 9 de junio de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez[2].

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de un año, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "…3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO

[1] Folio 19 Y 20 Expediente digital.
[2] Docs. 4 Y 5 índice electrónico.

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcb98590509ffa83402109ea8483c84e720674b923c904c9fd922178c6abc382
Documento generado en 21/06/2021 10:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00091**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

Al señor José Guillermo Terreros Reyes, se le reconoció pensión por vejez, a través de la resolución 20369 del 16 de marzo de 1993[1], y quién mantuvo vinculación con el Sanatorio de Agua de Dios desde el 1 de abril de 1969 hasta el día 30 de junio de 1993 desempeñando como último cargo el de celador[2].

Mediante Resolución 007111 de 17 junio de 1999 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, se reconoció pensión de sobreviviente a la señora María Baudelina Torres de Terreros, por el fallecimiento de su cónyuge señor José Guillermo Terreros Reyes[3].

La señora Baudelina Torres de Terreros interpone a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", pretendiendo la nulidad de actos administrativo y la reliquidación de la *pensión postmortem*, en la suma que corresponda al 75% del promedio devengando en el último año de servicios, del causante José Guillermo Terreros Reyes, incluyendo la totalidad de los factores salariales establecidos en los certificados de información laboral, y de salarios devengados mes a mes, expedidos por la entidad pública empleadora, Sanatorio de Agua de Dios.

[1] Folio 135, 03ExpedienteAdministrativo
[2] Folio 130, 03ExpedienteAdministrativo
[3] Folio 226, 01ExpedienteAdministrativo

Mediante auto del 29 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot admitió la demanda, dándosele el correspondiente trámite procesal.

Al presentar contestación a la demanda, la UGPP propone como excepción previa la de falta de jurisdicción, al considerar que el señor Terreros Reyes fue vinculado como trabajador oficial por medio de contrato laboral, por lo que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a dirimir el asunto.

A través de auto No. 2755 de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de referencia, con motivo que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, y el conocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

El pasado 16 de marzo del presente año fue remitido el proceso a este despacho judicial.

Una vez analizado el expediente digital, expediente administrativo y las normas vigentes durante los extremos laborales, 1 de abril de 1969 hasta el día 30 de junio de 1993, del señor José Guillermo Terreros Reyes, respecto de determinar si la vinculación fue la de empleado público o trabajador oficial, se tiene lo siguiente:

Aspecto	Descripción	Fuente
¿Naturaleza Jurídica del Sanatorio de Agua de Dios?	Hasta antes de Junio de 1994, la naturaleza jurídica del sanatorio de Agua de Dios fue la de **establecimiento público.** A partir del Decreto 1288 de 1994, es la de Empresa Social del Estado.	Decreto 2575 /1970 Art. 1 Decreto 2546 / 1983 Art. 1 Decreto 1288 de 1994
¿Quiénes son empleados Públicos en el Sanatorio de Agua de Dios como establecimiento público?	La generalidad para el Sanatorio de Agua de Dios, es que quienes presten sus servicios de manera permanente son empleados públicos, ***excepto*** los que se vinculen eventualmente a través de contrato de trabajo en las siguientes actividades: 1) *Servicios profesionales ocasionales en materia de asesoría técnica, científica, jurídica o económica.* 2) *Construcción, dotación o sostenimiento de obras públicas.* 3) *Labores de aseo, servicios de alimentación, lavado y planchado de ropas, asistencia doméstica*	Decreto 2575 /1970 Art. 23 Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los Sanatorios de Aguas de Dios y Contratación Decreto 2546 / 1983 Art. 23 "Por el cual se adoptan los Estatutos del

Aspecto	Descripción	Fuente
	Esta misma definición se mantiene en el decreto 2546 de 1983, donde se determina que todo el personal que labora en el Sanatorio esta sujeto a situación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Sin embargo, lo decretos de referencia, citan el artículo 5 del decreto 3135 de 1968 el cual define que son trabajadores oficiales, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.	Sanatorio de Agua de Dios".
Transformación del Sanatorio de Agua de Dios en una Empresa Social del Estado, a partir de Junio 22 de 1994	A partir de Junio 22 de 1994 que el Sanatorio de Agua de Dios se transforma en Empresa Social del Estado, el régimen de personal se remite a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 10 de 1990; lo que permite determinar con mayor claridad quiénes son trabajadores oficiales: quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha venido definiendo cuáles son las actividades que se deben entender como de mantenimiento y de servicios generales en las instituciones de salud.	Decreto 1288 de 1994 Art. 2 “Por el cual se transforma el Sanatorio de Agua de Dios en una Empresa Social del Estado.”

De lo anterior, y de acuerdo con el último cargo desempeñado por el señor José Guillermo Terreros Reyes hasta el momento de su retiro (junio de 1993) para el Sanatorio de Agua de Dios, el cual fue un establecimiento público, se puede inferir que su vinculación fue la de empleado público, por su carácter de empleo permanente, la labor realizada de celaduría, y la naturaleza misma de la institución, según las disposiciones legales vigentes durante los extremos laborales y hasta antes del Decreto 1288 de 1994, por el cual se da la transformación del sanatorio de Agua de Dios en una Entidad Social del Estado.

Ahora bien, sería el caso proponer el conflicto negativo de competencia, a efectos de que se dirima dicho conflicto, no obstante, considera este juzgado que ante el cúmulo de procesos que se adelantan en dichos casos, se dilataría aún más la resolución del proceso haciendo más gravosa la situación de la aquí demandante, razón por la cual se decide devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que revalúe su posición.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente diligencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría y una vez desanotado en los libros radicadores, el expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f360c2a9ea5c75f169eec2b8ba588bd1682ddea983f5f2da3802ebb4c212a0

Documento generado en 21/06/2021 02:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de junio de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA CANO
DEMANDADO: SUPPLIER FACILITY GROUP S.A.S.
GERMAN DAVID HOWER PEDRAZA Y ANGELICA GARZÓN.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00094**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Luis Miguel Quintana Cano concedió poder al profesional del derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón para la presentación, inicio y terminación del presente proceso[1], procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

El 3 de junio de 2021 y el 9 de junio de 2021 fueron allegados al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez[2].

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de un año, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "…3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

[1] Folio 12 y 13 Expediente digital.
[2] Docs. 3,4,5 Y 6 índice electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4316d48ad5134c83e3810dadfb778ccb60152ce93e066c1ca6a98623e363393d
Documento generado en 21/06/2021 10:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica